



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Autoridad Administrativa del
Agua Cháparra-Chincha

CUT 95887-2014

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1048 -2015 -ANA- AAA-CH.CH.

Ica,

18 DIC. 2015

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N°95887-2014 que contiene el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la Empresa **Agrícola CHAPI S.A.**, por utilizar el agua con mayores volúmenes que los otorgados respecto del pozo tubular con código IRHS-451; procedimiento instruido por la Administración Local de Agua Rio Seco; y

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Nacional del Agua, de conformidad al numeral 12 del Artículo 15° de la Ley N°29338, Ley de Recursos Hídricos, tiene la facultad de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la prevención y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, mediante Resolución Directoral N°281-2012-ANA-AAA-CH.CH, se otorgó Licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios a la empresa Agrícola CHAPI S.A., para la explotación del pozo IRHS-451 de hasta 162,000.00 m³/año;

Que revisado el reporte de consumo de agua subterránea remitido por la empresa Agrícola CHAPI S.A. y que obra de Fs.134 a Fs.144, la Administración Local de Agua Rio Seco concluyo de que la referida empresa ha consumido un volumen de agua subterránea, mayor del otorgado en la Resolución Directoral N°281-2012-ANA-AAA-CH.CH, se ha reportado un volumen utilizado en el año 2013 de 453,069.78 m³.

Que, mediante Notificación N° 022-2014-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS, la Administración Local de Agua Rio Seco, comunico a la empresa **Agrícola CHAPI S.A.** el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por utilizar el agua en mayores volúmenes a los otorgados.



Que, la empresa Agrícola CHAPI S.A., efectuó su descargo sobre la Notificación N°022-2014-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS, en el cual señala de que se ha transgredido el principio de razonabilidad, al haberse reportado la explotación de caudales supuestamente mayores al derecho otorgado, en el sentido de que su representada ha reportado en el periodo 2013 un volumen anual de 453,069.78 m3, y que dicho volumen no excede lo indicado en la Resolución Administrativa N° 106-2005-GORE-DRAG-I/ATDRI, que se ha omitido tener presente sobre la Resolución Administrativa N° 281-2012-ANA-AAA.CH.CH, respecto al volumen y régimen de explotación del pozo IRHS-451, el cual ha sido materia de apelación en el año 2012 antes del periodo observado, por lo que no se puede considerar como un acto firme.

Que, mediante Informe Técnico N°079-2014-ANA-AAA.CH.CH-ALA.RS.AT/JAAR, la Administración Local de Agua Rio Seco concluye que la empresa Agrícola CHAPI S.A. ha venido reportando los volúmenes de exportación en el año 2013 en forma mensualizada del pozo IRHS -451, ubicado en las coordenadas UTM WGS-84 N-8'457,681 E-409,002, sector Villacuri, distrito de Salas Guadalupe. Provincia y departamento de Ica, para irrigar un área bajo riego de 12.122 has, del predio signado con UC 12944 mediante formato de declaración jurada, con un volumen anual de 453,069 m3, (según cuadro) según la Resolución Administrativa N° 106-2005-GORE-DRAG-I/ATDRI, y como quiera aún no ha sido resuelta la apelación de la Resolución Directoral N° 281-2012-ANA-AAA.CHCH, sobre el régimen de explotación y volumen del referido pozo, se tomara en cuenta el volumen anual consignada en dicha resolución, por tanto la citada empresa ha infringido la Ley de Recursos Hídricos Ley 29338, por contravenir el numeral 2 y 13 del artículo 120° concordado con el literal i,) del artículo 277° de su Reglamento.



pozo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	16,727	Octubre	noviembre	diciembre	total
451	39,629.02	35,820.76	34,940.00	27,630.00	22,150.00	29,300.00	30,360.00	38,240.00	52,570.00	72,010.00	69,920.00	0.00	453,069.78

Que, asimismo es menester señalar que según lo establecido en el artículo N° 41 y 42 numeral 42.1 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General "todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización del procedimiento administrativo, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

Que, en ese sentido la Administración Local de Agua Rio Seco, según Informe Técnico N°056-2015-ANA-AAA-CH.CH-ALA RS.AT/JAAR, concluye que la empresa Agrícola CHAPI S.A. ha incurrido en las infracciones previstas en el Art. 120° numeral 13, de la Ley 29338, de la Ley de Recursos Hídricos, constituyen infracciones numeral 13 y numeral 2 "El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el Art. 57 de la Ley, específicamente el numeral 1 (Utilizar el agua con la mayor eficiencia técnica y económica en la cantidad, lugar....) y de acuerdo al Art. 277° del Reglamento de La Ley de Recursos Hídricos, inciso i) es infracción "Utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados o de manera ineficiente técnica o económicamente por incumplir con los parámetros de eficiencia o plan de adecuación aprobado, por lo que correspondería una sanción administrativa **MUY GRAVE** con una multa de (05) UIT; y que la citada empresa haga uso del recurso hídrico subterráneo de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 234-2010-SANA.ALACH.P, en lo referente al caudal, régimen de explotación y volumen anual, considerando que el pozo se encuentra en zona de veda, según el mandato expreso del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA que ratifica la condición de veda de los acuíferos de Ica, Villacuri y Lanchas, y para la graduación de la sanción a imponerse se

deberá tener en cuenta los criterios establecidos con el numeral 278.2 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, infracción que se analizan los siguientes criterios:

- A) **Afectación o riesgo a la salud de la población.**- No se evidencia que se haya producido afectación a la salud de la población, toda vez que las aguas no es usada para consumo humano, si no son destinadas para riego de uso agrícola para la producción de vides.
- B) **Beneficio Económico obtenido por la infractora.**- Queda plenamente demostrado que la infractora Agrícola CHAPI S.A., ha obtenido beneficio económico, toda vez que las aguas es destinada para uso agrícola (cultivo de vides) el cual le da un valor agregado por usar mayores volúmenes de agua otorgado.
- C) **Gravedad de los daños generados.**- Se ha demostrado que mediante declaraciones juradas de reportes mensualizado de volúmenes de explotación del año 2013, el usuario ha venido utilizando las aguas con mayores volúmenes a lo otorgado, por lo tanto está sobreexplotando el acuífero declarado en veda y ratificado mediante Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA
- D) **Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.**- Para establecer las circunstancias agravantes o atenuantes en la conducta realizada por la empresa Agrícola CHAPI S.A. hay que tener en cuenta que la infracción tuvo como objetivo buscar un provecho económico, lo que constituye un agravante de su conducta.
- E) **Impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente.** Se han ocasionado impactos ambientales negativos, toda vez que se viene explotando un acuífero declarado en veda, es decir que viene extrayéndose del acuífero un volumen superior al otorgado en su licencia, lo que podría originar que los pozos aledaños se puedan secar si el nivel freático cae por debajo de su profundidad.
- F) **Reincidencia.**- No existe pruebas que demuestren que dicha empresa, haya sido sancionada por hechos similares por la ANA.
- G) **Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.**- En este caso el Estado no incurriría en gastos.



Que, del resultado del análisis se concluye que la conducta realizada por la empresa **AGRICOLA CHAPI S.A.**, constituye **Muy Grave** por lo que de conformidad al numeral 279.3 del Artículo 279° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N°001-2010-AG, reglamento modificado por el Decreto Supremo N°023-2014-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N°007-2015-MINAGRI le corresponde **UNA SANCION ADMINISTRATIVA DE MULTA MAYOR DE CINCO (05) UIT HASTA DIEZ MIL (10,000) UIT**, por haber explotado mayores volúmenes al otorgado en la Licencia del pozo tubular IRHS - 451;

Que, el artículo 123° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos dispone que, "(S)in perjuicio de la sanción a que se refiere el Artículo 122°, la autoridad de aguas respectiva puede imponer a los infractores, de ser necesario con el apoyo de la fuerza pública, las siguientes medidas complementarias:

1. Acciones orientadas a restaurar la situación al estado anterior a la infracción o pagar los costos que demande su reposición;
2. Decomiso de los bienes utilizados para cometer la infracción;

3. Disponer el retiro, demolición, modificación, reubicación o suspensión de las obras en los cauces o cuerpos de aguas y los bienes asociados a esta, que no hayan sido autorizados por la Autoridad Nacional; y
4. Suspensión o revocación de los derechos de aguas, incluyendo el cese de la utilización ilegal de este recurso, de ser el caso.

Que, por su parte el numeral 280.1 del Artículo 280° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que, "Las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. En todo caso, indemnizará los daños y perjuicios ocasionados, lo que será determinado en sede judicial"; siendo esto así, esta Autoridad Administrativa del Agua debe disponer, como medida complementaria, que empresa **AGRICOLA CHAPI S.A.**, deberá hacer uso del recurso hídrico subterráneo del pozo IRHS -11-01-08-451, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 281-2012-ANA-AAA-CH.CH de fecha 07 de agosto del 2012, en lo referente al caudal, régimen de explotación y volumen anual.



Que, siendo esto así, la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Autoridad Administrativa del Agua, **OPINA** en su Informe Legal N° 472 -2015-ANA-AAAA.CH.CH-UAJ/HAL, señala que los fundamentos del descargo presentados por la administrada carecen de asidero legal, en tanto y cuanto no se ha transgredido el principio de razonabilidad, ya que la legislación en materia de Recursos Hídricos tiene como principios fundamentales para dar inicio al PAS, ceñirse al principio de tutela jurídica y precautoria, debidamente expuestos en el Artículo III "de los Principios" Título Preliminar de la Ley 29338, asimismo cabe anotar que mediante Resolución N° 098-2015-ANA/TNRCH, de fecha 06 de febrero del 2015, el tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, declaró infundado el recurso de apelación interpuesta por la empresa agrícola recurrente, contra la Resolución Directoral N° 281-2012-ANA-AAA.CH.CH, con lo que prácticamente ha quedado agotada la vía administrativa, y consecuentemente firme en todos sus extremos la precitada Resolución Directoral, razón por la que se concluye que se proceda con sancionar a la empresa agrícola **CHAPI S.A.**, por infringir el Artículo 120° numeral 2. **(el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57 de la Ley de Recursos Hídricos, así como el numeral 13) ..Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el Reglamento)** de la Ley N° 29338, de Recursos Hídricos, concordante con el literal i) del Art. 277 del reglamento de la ley acotada, y se **RECOMIENDA** se le imponga una sanción de cinco punto uno **(5.1) U.I.T.** y como Medida Complementaria que la empresa infractora cumpla lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 281-2012-ANA-AAA-CH.CH.



Que, Estando a lo señalado y con la opinión del área legal y, a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la **EMPRESA AGRICOLA CHAPI S.A.** con una **MULTA** equivalente a cinco punto uno **(5.1) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.)** vigentes a la fecha de cancelación por haber explotado mayores volúmenes al otorgado en la licencia, referente al pozo tubular IRHS-11-01-08-451 otorgada mediante Resolución Directoral N° 281-2012-ANA-AAA-CH.CH.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que el monto la multa deberá ser depositado en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación, a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un **PLAZO de DIEZ (10) DIAS HABILDES** de consentida la presente resolución, debiendo la infractora hacer llegar el recibo de depósito ante esta Dirección, bajo apercibimiento de remitirse los actuados ante el ente ejecutor coactivo de la Autoridad Nacional del Agua en caso de incumplimiento de la presente resolución.



ARTÍCULO 3°.- DISPONER como medida complementaria, que la empresa AGRICOLA CHAPI S.A., acate lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 281-2012-ANA-ANA-CH-CH de fecha 07 de agosto del 2012, relativo al caudal, régimen de explotación y volumen anual.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER que una vez que sea consentida la presente Resolución, se remita copia de la misma a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua para su inscripción en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 5°.- DISPONER que la Administración Local de Agua Rio Seco supervise la ejecución de la medida complementaria dispuesta en el artículo 3° de la presente resolución.

ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa AGRICOLA CHAPI S.A., poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Rio Seco de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha.

Regístrese, notifíquese y publíquese



ING. JORGE JUAN GANOZA RONCAL

Director

Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha